

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE : ANDRES MAURICIO PERDOMO LARA

DEMANDADO : LUZ STELLA CARDONA ORTEGA

ASUNTO : RESUELVE EXCEPCION PREVIA

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2021-00090-00

Entra el Despacho a decidir sobre la excepción previa de falta de competencia propuesta por la parte demandada a través de su abogado con la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES :

*Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada por intermedio de su apoderado propone excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA**, por cuanto la juez provisional que reemplazo a la titular del Despacho que se encontraba incapacitada, se declaró impedida por la causal de recusación establecida en el numeral 9 del artículo del Código General del Proceso, por existir amistad íntima con ambas partes, prescindiendo los hechos en que la fundamentan tal como lo ordena el artículo 140 del Código General del Proceso.*

Argumenta además que la amistad íntima debe ser manifiesta, fundarse en hechos concluyentes que debe ser expresado como fundamentos del impedimento, por lo que la Juez Segundo de Familia no pudo haber prescindido de la formalidad de exponer como no configurada la causal de impedimento.

II. ACTUACION PROCESAL:

En cumplimiento del artículo 110 y 100 del Código General del Proceso se corrió traslado de la excepción, término que transcurrió en silencio.

Cumplido lo anterior, el Despacho amparado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, procede a resolverla previas y breves.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las excepciones son cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez.

Para este caso, al remitirnos a la norma base de los argumentos esgrimidos por la parte excepcionante están fundados en el artículo 140 del Código General del Proceso, que establece que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como ocurre en nuestro caso pues el único hecho en que la fundamenta es el vínculo de amistad con las partes que la llevo a declararse impedida; sería muy difícil que la suscrita juez entre a poner en duda esta causal establecida en el artículo 141-9 del Código General del Proceso alegada por la Juez Primero de Familia en Provisionalidad de esta ciudad, para declararse impedida para asumir el conocimiento de esta demanda, tampoco tendría que demostrarlo puesto que la norma no lo exige.

Ahora, vale la pena señalar, que la señora Juez Primero de Familia de Florencia, que ocupaba provisionalmente el cargo, para la época en que fue repartida esta demanda, se declaró impedida para conocer no solo de esta, sino de otros

procesos ya en trámite por la causal – amistad íntima - con una familiar muy cercana a la demandada, quien funge como apoderada en los mismos.

Por lo anterior, la excepción previa de falta de competencia no prospera, en consecuencia el Despacho seguirá conociendo de este proceso, razón por la cual no se aplica el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, es decir, no se enviara el proceso al Superior Jerárquico.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como no probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por la parte demandada en el presente proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE ordenase continuar con el tramite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25b1b52046ffb323ded87bc907737b5f6e5f25a82c627f48cee0d3cc912fe12

Documento generado en 12/09/2021 10:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ANGIE MELISSA GARCIA RENTERIA**
DEMANDADO : **DAVID ALEJANDRO BOLIVAR CHAVARRIA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00203-00**

VENCIDO el término de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 16 de noviembre de este año a las 03:00 PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITese para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9df28348e192eb5d8966617df2902dd09e9fd6ab795fbfb85cdc44803f74
6fd

Documento generado en 12/09/2021 10:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DISOLUCION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ANGELICA LAZO CARVAJAL
DEMANDADO : IVAN EDUARDO GARCIA GONZALEZ
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00138-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales, por indebida acumulación de pretensiones puesto que instauro demanda disolución y liquidación de la sociedad patrimonial acumulando custodia y alimentos cuando la pretensión real es la partición de bienes, tampoco señala el ultimo domicilio de pareja, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, por la razón anotada.

2.- CONCEDASE un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA PAULA PERDOMO GASCA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631e1e8ea5003abede59b81907ad2efd99975719b584ecce6f31256c6e326b1e

Documento generado en 12/09/2021 10:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **JAQUELINE ZUÑIGA TIQUE**
DEMANDADO : **DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-0474-00**

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que no aportó la dirección de la demandante ya que esta tiene la misma dirección que aparece en la demanda radicada el mismo día y que correspondió a este Despacho judicial, además de no mencionar en donde tuvo el último domicilio la pareja y en que barrio convivieron en Florencia, requisito para determinar la competencia de la demanda, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por la razón anotada.

2.- DESE a la parte interesada cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada la demanda.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA PAULA PERDOMO GASCA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc6112dc2d858a47daa4251af308d6585475c29b4fb32440d8add29d7c0b
773**

Documento generado en 12/09/2021 10:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**